DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0344-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Trabajo y Previsión Social
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ramón Pacheco Llanes
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de febrero de 2007
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2007
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS.

Transformar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; e integrar la Junta de Gobierno (además del presidente y dos vicepresidentes) por dieciocho vocales (hoy once), debiendo presidirla el Presidente de la Comisión y no el Secretario de Hacienda y Crédito Público; distribuir a los vocales nueve de ellos debiendo ser representantes sociales de los trabajadores y el resto por autoridades de Instituciones de gobierno; así como también otorgar facultad a la Cámara de Diputados para nombrar al Presidente de la Comisión de una terna propuesta por el Ejecutivo; aumentar la integración de los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia por veintitrés miembros (hoy 19), debiendo reconocer como socios de las Sociedades de Inversión Especializada de Fondo para el Retiro, a los trabajadores que inviertan recursos de cuentas individuales en proporción al monto de sus ahorros, debiendo garantizar y respetar sus derechos como accionistas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

.

- Incluir el fundamento legal que faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia a reformar.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir el texto del artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise la reforma.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, indicar mediante puntos suspensivos las fracciones que no se modifican, como es el caso de las fracciones VI, VII y VII del artículo 49 de la ley en comento.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	**Decreto por el que se reforma el artículo 2o.; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 7o.; el primer párrafo del artículo 10; y los párrafos primero y tercero del artículo 15; se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 41; se derogan el artículo 4o., el párrafo tercero del artículo 7o., la fracción IX del artículo 12 y el segundo párrafo del artículo 15, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar en los siguientes términos:**
Artículo 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de *autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.*	**Artículo 2o.** La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como **organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**
Artículo 4o.- La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	**Artículo 4o.** (Se deroga)

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno estará integrada por *el Secretario de Hacienda y Crédito Público*, quien la presidirá, el Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y *otros once vocales.*	**Artículo 7o.** La Junta de Gobierno estará integrada por presidente de la Comisión, quien la presidirá, dos vicepresidentes y **dieciocho vocales.**
Dichos vocales *serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.*	**De los vocales representantes de los trabajadores, cinco deberán tener el carácter de especialistas destacados y con compromiso en la defensa de los derechos de la clase trabajadora en las áreas de derecho laboral, seguridad social y finanzas, y cuatro representantes de las organizaciones nacionales de los trabajadores, en ambos casos conforme a las bases que establezca el Ejecutivo federal; los restantes nueve vocales serán el secretario de Hacienda y Crédito Público, el gobernador del Banco de México, el secretario del Trabajo y Previsión Social, el director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y un representante de los patrones designado por las organizaciones nacionales de los mismos conforme a las bases que fije el Ejecutivo federal.**
Los tres vocales restantes serán designados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público debiendo ser dos representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patrones, que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad.	(Tercer párrafo se deroga)

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el Presidente de la Comisión.	En ausencia del Presidente de la Comisión, lo suplirán, **de manera alternativa, cada uno de los dos vocales de la Comisión.**
Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que en todo caso deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las dependencias, entidades o instituciones que los hayan designado. Los representantes suplentes de las organizaciones obreras y patronales serán designados en los mismos términos que los miembros propietarios.	…
La Junta de Gobierno contará con un Secretario, el cual podrá expedir constancias de los acuerdos de los órganos colegiados de la propia Comisión.	…
Artículo 10.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión.	**Artículo 10. La Cámara de Diputados** nombrará al presidente de la Comisión **de una terna que le presente el Ejecutivo federal.**
El Presidente deberá reunir los requisitos siguientes:	…
I. …	I. …
II. …	II. …
III. …	III. …
IV. …	IV. …

V. …	V. …
…	…
Artículo 12.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:	**Artículo 12.** Serán facultades y obligaciones del presidente de la Comisión:
I. a VIII. …	I. a VIII. …
IX. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;	IX. (Se deroga)
X. a XVI. …	X. a XVI. …
	…
Las facultades que otorga la presente ley al Presidente, así como aquellas que le delegue la Junta de Gobierno de las facultades previstas en el artículo 8o. fracciones III y VII, podrán, a su vez, delegarse en los Vicepresidentes y Directores Generales de la Comisión, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que les sean atribuidas a esos servidores públicos en términos del Reglamento Interior de la Comisión.	**Artículo 15.** El Comité Consultivo y de Vigilancia se integrará por **veintitrés miembros: catorce representantes de los**

Artículo 15.- El Comité Consultivo y de Vigilancia estará integrado por *diecinueve miembros*: *seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.*	**trabajadores, ocho especialistas destacados en las áreas laboral, seguridad social y finanzas y con reconocido compromiso en la defensa de los derechos de la clase trabajadora, y seis representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, en ambos casos designados mediante las bases que establezca el Ejecutivo federal, y un séptimo representante será designado por las organizaciones sindicales de los Trabajadores al Servicio del Estado; dos representante de los patrones; el Ejecutivo federal fijará las bases para determinar la forma de designar a los representante de las organizaciones nacionales de los patrones; también integrará este comité el presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.** (Segundo Párrafo se deroga)
El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar la forma de designar a los representantes de las organizaciones nacionales de patrones. Los miembros representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, serán designados de la siguiente manera: cinco, de acuerdo a las formas utilizadas por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a los usos y costumbres en Comités análogos, y el sexto representante será designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.	

Un representante de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones presidirá, alternativamente, por períodos anuales, el Comité Consultivo y de Vigilancia. Este Comité se reunirá, a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente, a convocatoria de su *Presidente.*	Uno de los representantes de los trabajadores, comenzando con los especialistas, presidirá, sucesivamente, por periodos anuales, el Comité Consultivo y de Vigilancia.
Por cada miembro propietario del Comité Consultivo y de Vigilancia se nombrará un suplente. Tratándose de los suplentes de los servidores públicos representantes propietarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Banco de México, corresponderá al titular de las mismas designar al respectivo suplente. En el caso de las organizaciones sindicales y patronales se aplicarán las mismas reglas que para la designación de los miembros propietarios.	…
Artículo 41. …	**Artículo 41.** …
V. Únicamente podrán participar …	Fracción V. …
No tiene correlativo (adición)	**En virtud de tal participación en su capital social variable los trabajadores tendrán el carácter de socios de esta sociedad de inversión en proporción al monto de sus ahorros, debiéndoseles respetar sus derecho dentro de la asamblea de accionistas, la administradora podrá usar al efecto los medios tecnológicos más adecuados para informar a los trabajadores los temas materia de decisión para la asamblea y recabar sus votos.**

VI. Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración; **VII.** En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y **VIII.** Podrán adquirir las acciones que emitan, procediendo a la disminución de su capital variable de inmediato.	
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo**.- La Junta de Gobierno y el Comité Consultivo y de Vigilancia continuarán funcionado con los miembros que actualmente los integran, hasta que máximo en cuatro meses sean designados sus nuevos integrantes conforme a lo previsto en el presente decreto. **Tercero**. Máximo en seis meses, las administradoras de fondos para el retiro deberán de aplicar las medidas administrativas y

	tecnológicas necesarias para la participación de los trabajadores en las decisiones de las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro.

MGL